



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP12405-2020

Radicado 113888

Acta No. 256

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ, contra el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*.

Al trámite fueron vinculados las partes e intervenientes del proceso 110016000028200701271, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación demandada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el confuso escrito de tutela, JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ fue condenado en primera y segunda instancia por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, en sentencias del 8 de abril y 19 de diciembre de 2008, respectivamente.

Agregó que él nunca cometió el delito por el que fue acusado y que en juicio la Fiscalía no pudo comprobar su responsabilidad más allá de toda duda razonable. A pesar de ello, relató que lleva más de 10 años privado de su libertad de manera injusta y que demandará en reparación directa a los responsables de ello.

Por lo anterior, solicitó la “*(...) fijación de fecha de audiencia por reparamiento directo (...)*”.

TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del 19 de noviembre de 2020, la Sala admitió la tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y terceros con interés.

2. A pesar de haber sido notificadas oportunamente, ninguna de las autoridades accionadas y vinculadas se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, sobre la protección impetrada, por lo que, en aplicación del artículo

20 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala procederá a dar por ciertos los hechos que dieron origen a la petición de amparo y decidirá de plano.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificadorio del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la temática planteada al inicio de esta providencia.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Ahora bien, para resolver el asunto que concita la atención de la Corte, es preciso recordar, en primer término, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales.

En ese sentido, se ha decantado de tiempo atrás que la acción de tutela es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va necesariamente ligada al cumplimiento de

estrictos requisitos de procedibilidad, que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional¹ ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no solo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que el accionante «*identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*»².

Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

² *Ibidem*.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005. Estos son: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

Por manera que, a partir de la precitada decisión, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se presente al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

4. Descendiendo al caso concreto, aunque la última de las decisiones atacada fue proferida el 19 de diciembre de 2008, se verifica cumplida la condición de inmediatez en el ejercicio de la tutela, criterio que, a la luz de la decisión T-328 de 2010, debe ser ponderado en cada asunto particular, para establecer si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características, bajo los siguientes tópicos:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Así pues, aun cuando transcurrieron más de once (11) años frente al fallo de segundo grado emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que el demandante acudiera a la tutela, la supuesta vulneración se mantiene, porque en la actualidad JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ está privado de la libertad, lo que permite verificar cumplida esa condición general de procedencia.

No obstante, la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado.

Advierte *prima facie* la Corte que no se satisface el requisito que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada con la actuación o la decisión emanada de la autoridad pública comprometida. Ello por cuanto se observa que el promotor del amparo, en el marco de la causa penal adelantada en su contra, no promovió el recurso extraordinario de casación frente al proveído de segundo grado. Con tal proceder omisivo, el interesado evitó que el Juez Natural, esto es, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, examinara de fondo los motivos de inconformidad que le asisten en relación con las providencias que censura y la presunta

ausencia de responsabilidad frente al reato endilgado, que aduce en esta oportunidad.

De manera que encuentra la Sala que JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ pudo controvertir el fallo de segunda instancia a través del precitado mecanismo; empero, dejó vencer el término que tenía para hacerlo, sin presentar la respectiva demanda. Por consiguiente, resulta inadmisible que ahora pretenda subsanar tal proceder, a través de esta vía excepcional de protección, pues como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte Constitucional *«una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir...»*³, lo cual es expresión del principio **«Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»**⁴, que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela implica que: *«(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante»*⁵.

En ese orden, resulta evidente que el descuido puesto de presente permitió que la decisión de la Corporación accionada cobrara firmeza, situación que no puede modificarse a través de la vía constitucional⁶. Por consiguiente, como no agotó dicho recurso, la solicitud de

³ Sentencia T-1231 de 2008.

⁴ Nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

⁵ Sentencia T-1231 de 2008.

⁶ Sentencia SU-111 de 1997.

amparo se torna improcedente –numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003-.

5. Por último, es necesario resaltar que la Corte no puede dejar de advertir que en el escrito de tutela el accionante parece solicitar la fijación de fecha para audiencia de reparación directa. Al respecto, esta Corporación le recuerda al gestor del amparo que la pretensión de reparación directa por -por ejemplo- la privación injusta de la libertad o por error judicial, como pareciera dar a entender, es un tema que debe ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del respectivo medio de control que se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011. Por ello, si es tal la voluntad del demandante, éste deberá acudir a dicho mecanismo, con el objeto de que los reparos que exhibe frente a la presunta falla del servicio de administración de justicia, en virtud de la actuación de los servidores judiciales que cuestiona, se ventile y tramite en el escenario judicial adecuado que, en todo caso, no es el de esta acción de constitucional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo solicitado por JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ contra el Juzgado 20 Penal del Circuito de

Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

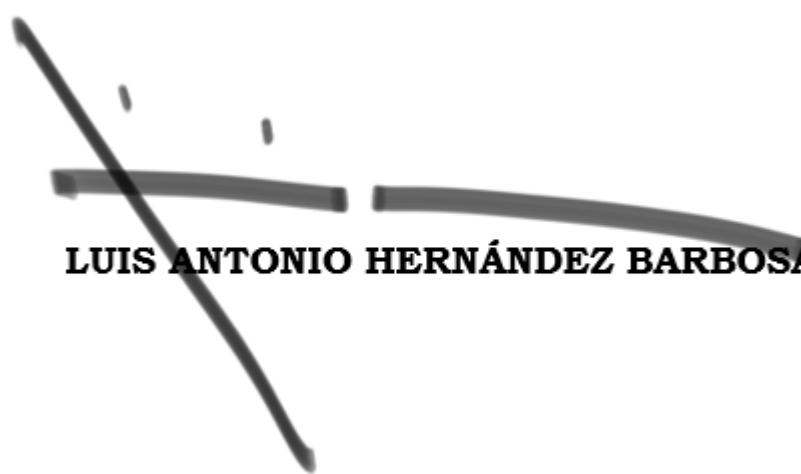
3. De no ser impugnada esta determinación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



TUTELA 113888

JOHNY ALBERTO CASTRO VÉLEZ



FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020